



*Richard May J.*  
*Abogado Especializado*  
T.P.76625 C.S.J

Pág. 1

Leticia, 14 de junio de 2023

Doctor  
Joel Guillen de la Rosa  
Juez Primero Civil Municipal  
Leticia Amazonas  
E. S. D.

ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA
DATOS DEL PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	91-001-40-03-001-2023-00073
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUZ STELLA GONZÁLEZ SUÁREZ

Cordial saludo de bienestar y éxitos

**RICHARD MAY JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.160.858 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No.76625, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ SUAREZ, mayor y vecina de la ciudad de Leticia, identificada con cédula de ciudadanía No.40.177.266 Expedida en Leticia, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA arriba indicada y formulada ante usted por BANCO DE BOGOTÁ S.A. y a la vez presentar las respectivas excepciones y rechazo a las medidas cautelares solicitadas por el demandante, para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que no se acceda a las pretensiones instauradas, de la siguiente manera;

**I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO A CADA UNO DE LOS HECHOS.**

**AI 1:** NO ES CIERTO, si bien mi poderdante suscribió una carta de instrucciones y un pagaré, dichos documentos presentan las siguientes características que imposibilitan ser señalada en el extremo pasivo de la demanda:

- a. Se suscribió carta de instrucciones respecto al pagaré CR-216-1 como se desprende de los mismos anexos de la demanda a folios 8, 10 y del mismo pagaré a folio 15 y no frente al pagaré No. 9006154498.
- b. LUZ STELLA GONZÁLEZ, suscribió el pagaré CR-216-1 y no el 9006154498, en calidad de Representante Legal de ALMACEN JUMER J Y M S.A.S. y no como persona natural.

**AI 2:** No es cierto, el único pagaré suscrito por mi representada fue el CR-216-1, en nombre de la persona Jurídica ALMACÉN JUMER J Y M S.A.S. y no como persona natural.

**AI 3:** No es cierto, por cuanto el demandante pretende hacer valer y aporta un título valor modificado y distinto al realmente suscrito por mi poderdante, como se puede notar el documento en caracteres preimpresos y firmado es el pagaré CR-216-1 el cual no es objeto de esta demanda.



Además no demuestra que los montos indicados en la demanda sean los que efectivamente los demandados estén debiendo, pues no anexa certificación de los créditos ni el estado de los mismo, ni discrimina entre capital e intereses, ni la fecha en que se constituyó la mora, ni anexa certificados de intereses expedidos por la Superintendencia respectiva, incumplimiento de este modo los requisitos exigidos por la ley.

**AI 4:** No es cierto, la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ, se comprometió únicamente en calidad de Representante legal de la persona jurídica ALMACÉN JUMER J Y M S.A.S. y no como persona natural.

**AI 5:** No se considera como un hecho, sino una afirmación en todo caso, reiteramos que mi poderdante en ningún momento suscribió el pagaré No. 9006154498.

**AI 6:** No es cierto, el demandante soporta y sustenta la demanda en un título distinto al realmente suscrito por mi poderdante.

**AI 7:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso de la referencia, sin perjuicio de los errores de identificación e individualización de la parte pasiva por parte del actor.

**AI 8:** Me atengo a lo que se pruebe dentro del trámite del proceso de la referencia, sin perjuicio de los defectos de identificación e individualización del título que se pretende meritorio para la presente acción ejecutiva y que hacen inviable la imposición de medidas cautelares.

## **II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES.**

**ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio de la demanda y a las solicitudes de medidas cautelares, por carecer las mismas, de fundamentos Jurídicos y Facticos, de conformidad con las excepciones que adelante propondré, como corolario de lo anterior, debo manifestar que la misma demanda no cumple con los requisitos formales ordenados por la ley como lo demostraré con las excepciones expuestas a continuación.

## **III. EXCEPCIONES DE MERITO**

### **A. AUSENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE.**

El Pagaré aportado al proceso y que el Demandante aduce como título no cumple con los requisitos para que puedan prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

El mencionado pagaré 9006154498 no corresponde al firmado por mi cliente, ni tampoco la carta de instrucciones.

El artículo 422 de Código General del Proceso dice que podrán demandarse a través de un proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que, entre otros requisitos, provengan de documentos que provengan del deudor.

De la lectura de este artículo, lectura apoyada por diferentes doctrinantes y la misma jurisprudencia, el título ejecutivo puede ser simple o complejo.



Por simple debe entenderse aquel título ejecutivo contenido en un solo documento del cual se puede deducir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el título ejecutivo complejo es aquel en el cual la obligación está contenida y representada en dos o más documentos. En caso de que el título ejecutivo sea complejo, es carga del demandante aportar todos los documentos para que el juez de conocimiento pueda librar mandamiento de pago.

Por su parte, consta que el título valor que se pretende cobrar es un título con espacios en blanco lo cual exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

- 1) Debe contener la firma del creador.
- 2) Debe existir una carta de instrucciones.
- 3) Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

*«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»*

La autorización antes mencionada es la que debe constar en la carta de instrucciones respectiva, la cual no fue aportada por el demandante por el simple hecho de que en la misma carta se hace referencia a un título valor distinto al que el demandante pretende hacer valer. En las mencionada Carta de Instrucciones, se hace alusión es al título denominado "Pagaré CR-216-1"

Si bien la ley permite el llenado de espacios en blanco en los pagarés, lo relativo a la nomenclatura o numeración del mismo ya estaba preestablecido incluso desde antes de la suscripción al igual que como se encuentra relacionado en la respectiva carta de instrucciones, por lo que no existe correspondencia entre dicho título, la carta de instrucciones y lo relacionado en la demanda.

Pretermitiéndose de esa manera el requisito del título, de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Dice la doctrina y la jurisprudencia que las obligaciones claras son aquellas que de su simple lectura puede deducirse su objeto. Una obligación clara es aquella que, sin mayor esfuerzo, razonamiento y/o procesos deductivos o inductivos permite determinar cuáles son sus partes, la prestación y la forma en la que dicha prestación debe ser ejecutada.

Además de lo anterior, el pagaré allegado al proceso no contiene la relación de las obligaciones que se pretenden hacer efectivas, tampoco se discrimina en dicho título ni en las pretensiones de la Demandante, el origen, ni la naturaleza de lo presuntamente debido, ni la fecha de suscripción de la o las obligaciones. Tampoco consta ni en el pagaré, ni en la demanda, los métodos de amortización utilizados que puedan diferenciarse entre capital e intereses, por lo que no es posible determinar el valor de las cuotas vencidas, ni a cuál crédito o créditos corresponden.



Finalmente, los elementos del negocio causal no están probados, motivo por el cual no se sabe la forma en la que el acreedor diligenció los espacios en blanco del supuesto pagaré que quiere hacer valer. Por lo que no están probados los elementos para completar el título.

Estas circunstancias obstaculizan el análisis serio y concreto de la petición pues, de la lectura del pagaré y los documentos allegados al proceso, incluyendo la demanda, no se puede visualizar con claridad la obligación y los elementos de ésta, más cuando el demandante al parecer englobó los valores para llegar a la cuantía de sus pretensiones incluyendo en un todo capital, amortizaciones e intereses, incurriendo en la proscrita figura del anatocismo, es decir el cobro de intereses sobre intereses.

Por otro lado tampoco relaciona en la demanda, cuanto pagó la presunta deudora respecto a cada una de esas obligaciones, por lo que tampoco se puede determinar si respecto a cada una de ellas, estaría el demandante cobrando intereses mayores a los legalmente permitidos y abonos a la deuda, al momento del diligenciamiento del pagaré por lo que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual señala como requisito formal de la demanda relacionar estrictamente la cuantía, esto es el valor del capital y de la totalidad de los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, en concordancia con el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

En este sentido, no es posible entender de manera clara y expresa, como llegó el demandante a la suma que pretende cobrar con el título, pues al parecer el valor incluido en el título, parte de obligaciones independientes y al no haberlas discriminado, no se sabe desde que fecha se causan los intereses para cada una, pues es claro que la fecha de surgimiento de cada obligación sería independiente.

Así mismo, tanto la legislación civil como la comercial colombiana al tratar el tema de los intereses, disponen de manera expresa la prohibición de que puedan generarse intereses sobre intereses vencidos y no cancelados; es decir, sobre intereses exigibles, atrasados, pendientes o comúnmente llamados en mora.

La excepción se propone por el suscrito, ante la ausencia del apego estricto a determinar las obligaciones de manera clara, expresa y exigible, pues no se determina el origen de la cuantía en general, no se determina la cuantía por capital, ni la cuantía por intereses, no se relacionan los pagos realizados independientemente a cada una de las obligaciones, y al incluir intereses sobre interés se transgrede el artículo 1617 del Código Civil, que establece las reglas generales de indemnización de perjuicios por la mora que se presente cuando la obligación es de pagar una cantidad de dinero. Artículo que en su numeral 3º establece la regla de que los intereses atrasados **no producen más interés**.

## **B. INNOMINADA**

Con fundamento en la basta jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con todo respeto, solicito que el señor Juez se sirva decretar de oficio cualquier excepción que encuentre probada dentro del proceso, así no se haya solicitado de forma expresa en el presente documento. Así las cosas, de conformidad con los hechos el honorable despacho debe declarar y aceptar de oficio cualquier excepción que se encuentre probada dentro del proceso de la referencia.



#### **IV. SOLICITUD**

Como consecuencia de la contestación de la demanda, solicito respetuosamente:

1. Que se dé por probada la excepción de mérito AUSENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE.
2. Que se absuelva a la Demandada.
3. Que NO SE ACCEDA A LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO por cuanto el presunto título o documento base de la demanda no cumple con las exigencias del mérito ejecutivo.
4. Que se condene en costas al Demandante.

#### **V. PRUEBAS**

Ruego a su señoría decretar, practicar y tener en cuenta dentro del actual proceso las siguientes:

##### **A. DOCUMENTALES:**

1. La actuación del proceso principal.

##### **B. TESTIMONIALES:**

Solicito se reciba el testimonio de la señora MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA, Contadora Publica de la demandada, identificada con la cédula de ciudadanía 41.056.209 expedida en Leticia, a fin de que declare respecto a la totalidad de deudas y créditos a cargo de la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ SUAREZ y los títulos valores que respaldan los mismos.

##### **C. DE OFICIO**

Sírvase su señoría decretar todas las pruebas que considere conducentes y pertinentes dentro del presente proceso

#### **VI. ANEXOS**

A la presente contestación:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar debidamente otorgado por la parte demandada
3. Correo electrónico de remisión del poder.
4. Certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado
5. Evidencia de envío de correo electrónico a la parte demandante de la presente contestación y excepciones.

#### **VII. NOTIFICACIONES**

El extremo demandante y su apoderado en las direcciones y medios aportados con la demanda.

La testigo MARÍA DEL PILAR CHUÑA RIVERA, en el abonado celular 3138284649 y al correo electrónico [mapilar750@gmail.com](mailto:mapilar750@gmail.com)



*Richard May J.*  
*Abogado Especializado*  
T.P.76625 C.S.J

Pág. 6

Mi poderdante, puede ser notificada por medio del suscrito, o en la dirección de correo electrónico [almacenjumer@gmail.com](mailto:almacenjumer@gmail.com)

Recibiré notificaciones, en mi oficina de abogado ubicada en la CRA 1A N°19-71 Barrio Costa Rica, Celular No 3152635424, email: [maycastelobr@gmail.com](mailto:maycastelobr@gmail.com) o en la secretaria de su despacho.

Del Señor Juez, atentamente,

**RICHARD MAY JIMÉNEZ**

C.C. No.72.160.858, de Barranquilla  
T.P. No.76625, del C. S. de la J.

